

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO -LOCAL COMERCIAL-  
DEMANDANTE: LUZ MERY BOTERO CARDONA c.c. 1.059.812.287  
DEMANDADO: ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ c.c. 4.474.872  
RADICACIÓN: 2023-00129-00

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 343

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Salamina, Caldas, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)**



Se procede a resolver sobre la admisión o inadmisión del proceso de restitución de inmueble -local comercial- de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo **90** del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 82 y 384 ibídem y 518 y ss del Código de Comercio, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

1. Se deberá allegar folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de restitución con una vigencia no mayor a un mes.
2. Se deberán adecuar las causales invocadas de terminación del contrato, en armonía con los fundamentos de derecho que corresponden a las normas pertinentes del Código Civil y/o Código de Comercio, dado que la Ley 820 del 2003, básicamente reglamenta el arrendamiento de vivienda urbana y no de locales comerciales, como ocurre en el presente caso. (véanse Código de Comercio art. 518 al 524 y Código Civil art. 1973 y s.s. )
3. Se deberá indicar el nombre del establecimiento de comercio si hubiere lugar a ello.
4. Deberá aclararse con suficiencia, si el demandado reside en el local comercial, dada la referencia de residencia en el encabezado del escrito de demanda (calle 9 N° 7-15) y en el hecho segundo, al referirse a la ubicación del local comercial (calle 9A N° 7-15), con muy leve diferencia entre ambos datos.
5. Se deberá indicar si se conoce, la dirección electrónica del demandado, informando la forma de como se obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 del 2020.
6. Deberá acreditarse el envío de la copia de la demanda al señor ADOLFO CASTAÑEDA GONZALEZ, de manera simultánea con la presentación del presente asunto (Ley 2213 de 2020 art. 6).

Es de anotar que se deberá integrar la subsanación en un solo escrito.

Se le reconocerá personería legal para actuar en este proceso a la Abogada Teresita de Jesús Maya Arango, quien se identifica con la c.c. N°25.094.405 de Manizales y la T.P. 24.599 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, con las facultades que le fueron otorgadas por la parte demandante.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90, se **RECHAZARÁ** el libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TULIO ANCIZAR CARDONA SALAZAR**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Tulio Ancizar Cardona Salazar**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Salamina - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab835cfa201dd0a540b9f301f3892fa89ae506bf61ef2423c32b096d00ce179**  
Documento generado en 21/11/2023 05:26:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**